

**SÍNTESIS DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE  
"COMERCIO EXTERIOR" CORRESPONDIENTES AL MES DE  
NOVIEMBRE DE 2008**

**PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**



**SECRETARIA DE ECONOMÍA**

**Viernes 14 de Noviembre**

Resolución por la que se declara el inicio de la revisión anual de cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

**Jueves 20 de Noviembre**

Aclaración a la Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se indican, publicada el 9 de octubre de 2008

**Viernes 21 de Noviembre**

Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

**Martes 25 de Noviembre**

Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos

**SHCP**

**Jueves 13 de Noviembre**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

**Entrará en vigor el 1° de enero de 2009.**

Las modificaciones en materia de comercio exterior que tuvo la LFD, fueron fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- 1.- Aclaraciones respecto a la aplicación de algunos derechos.
- 2.- Adición de la obligación de pago de derechos.
- 2.- Actualización en el monto de los derechos.
- 3.- Eliminación de algunos derechos.

**Derechos en materia sanitaria**

- Respecto al derecho por concepto de permiso sanitario previo de importación de materias primas y productos terminados de medicamentos, se hace una distinción en cuanto al derecho que se cobrará, en el caso de que estos productos **contengan estupefacientes o psicotrópicos** (Art. 195-G).
- En relación con el permiso sanitario previo de importación de Salud, se elimina la obligación de efectuar el pago por el muestreo, al momento en que se conozca la resolución respectiva, por lo que entendemos que ahora el pago se efectúa al solicitar la toma de la muestra.

**ACTUALIZACIÓN EN EL MONTO DE LOS DERECHOS**

**Hubo incrementos considerables en las cuotas relativas a los siguientes derechos:**

Servicio proporcionado en alianza con:





- Permisos previos de materias primas y productos terminados de medicamentos **que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos:**

CONCEPTO	CUOTA
Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima	\$6,866.00 (antes \$2,935.54)
Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado	\$6,866.00 (antes \$2,935.54)
Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal	\$193.00
Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación	\$193.00

- Solicitud y en su caso el registro de medicamento genérico.- Se incrementó aproximadamente en un **86%**, siendo éste de \$28, 684.22 a \$53,608.00 (Artículo 195-A).
- Registro de un medicamento o molécula nueva.- Se incrementa la cuota aproximadamente en un **142%**, de \$39,525.50 a \$95,854.00 (Artículo 195-A).
- Solicitud y obtención de la autorización del permiso de importación de suplementos alimenticios.- Se incrementó la cuota en aproximadamente **23%**, de \$2,823.25 a \$ 3, 400.00 (Artículo 195-A).
- Solicitud de permiso de importación de alimentos, bebidas, tabacos, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza.- Se incrementó el derecho en más de un **100%**, siendo éste, de \$1,673.25 a \$3, 400.00 (Artículo 195- G, fracción I, inciso a).
- Solicitud de permiso sanitario de importación de materia prima (que no contengan estupefacientes y psicotrópicos), se incrementa en un **20%** aproximadamente, de \$2,935.54 a \$3,525.00 (Artículo 195-G, fracción II, inciso a).
- Solicitud de permiso sanitario de producto terminado (que no contengan estupefacientes y psicotrópicos), se incrementa aproximadamente en un **20%** siendo éste de \$2,935.54 a \$3,525.00 (Artículo 195-G, fracción II, inciso b).

**De igual manera, hubo ajustes en las cuotas de algunos derechos que no tuvieron gran impacto, como los que se detallan a continuación:**

- Importación y exportación de materiales peligrosos, la cuota a pagar por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar y exportar materiales peligrosos, se incrementó de \$624.54 a \$625.54 (artículo 194 T-4).

## ELIMINACIÓN DE ALGUNOS DERECHOS

- Se deroga la referencia relativa a que debía pagarse el 75% del derecho, por la modificación a la autorización de permiso para importación de plaguicidas (Artículo 195-A).

**Nota:** Sobre el particular, aclararemos este aspecto con la autoridad, toda vez que puede interpretarse que no deberá pagarse por la modificación, o bien que se pagará al 100%.

- Se deroga el derecho relativo a la solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima y productos terminados de medicamentos para uso personal o donación, al igual que el referente al permiso sanitario previo de exportación de materia prima y producto terminado de hemoderivados (Artículo 195-G).

## CIRCULARES

**G-0304/2008**

**México D.F., a 10 de Noviembre de 2008**

### Recomendación en materia de permisos de la COFEPRIS.

Hacemos de su conocimiento, que personal de **CAAAREM** en días pasados sostuvo una reunión derivada de nuestra agenda de trabajo con autoridades de **COFEPRIS**, en la cual se trataron diversas problemáticas.

Entre los asuntos que se plantearon, se comentó que **uno de los casos recurrentes que se presenta de manera generalizada, consiste en que la mercancía llega a territorio nacional sin que se hayan tramitado los permisos o registros que requieren para su importación.** Lo anterior, ocasiona demoras en el despacho de las mercancías y en consecuencia, tardanza en su entrega, gastos de almacenaje, etc.

**T-0232/2008**

**México D.F., a 11 de Noviembre de 2008**

### Comentarios en relación a la correcta interpretación y aplicación de la regla 2.12.2 de la RCGMCE, en su apartado B, numera 1, último párrafo.

**Oficios:** 800-01-07-0-00-2008-200 de fecha: 03/11/2008

Como es de su conocimiento, en el foro del **Comité de Operación Aduanera (COPA)**, participa CAAAREM a través de la Dirección Operativa, a fin de presentar problemáticas que afectan la operación en las diversas aduanas, en este sentido la Asociación de Agentes Aduanales de Ciudad Juárez nos hizo llegar un planteamiento en relación con la



correcta interpretación y aplicación de la regla 2.12.2 de las RCGMCE, apartado B, numeral 1, último párrafo, precepto que a la letra establece lo siguiente:

**"Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, distinta de cuotas compensatorias. En el caso de que la ....."**

Sobre el particular, la problemática que se presentó en la aduana de Cd. Juárez consistió en que la autoridad aduanera derivado de un dictamen de laboratorio determinó una fracción arancelaria diferente a la declarada y no permitió rectificar el pedimento atendiendo a lo dispuesto por el precepto antes citado, argumentando que al cambiar la mercancía de fracción arancelaria, existía un incumplimiento de RRNA.

No obstante, lo único que varió fue la fracción arancelaria ya que la descripción de la mercancía era la misma a la señalada en el pedimento, y ambas fracciones (la declarada en el pedimento y la señalada por la autoridad), están sujetas a las mismas RRNA, las cuales fueron debidamente cumplidas.

Por lo anterior, planteamos este asunto a la autoridad, solicitando se permitiera aplicar lo establecido en la regla 2.12.2., a lo cual hemos recibido respuesta favorable mediante el oficio citado al rubro, en el que se señala que **cuando la mercancía se encuentra sujeta a las mismas RRNA a las cuales se dio cumplimiento al momento del despacho, el cambio de clasificación arancelaria no implica en sí el incumplimiento de alguna otra RRNA, siempre y cuando la descripción de la mercancía no haya variado con motivo del dictamen de laboratorio, siendo la misma que se declaró en el pedimento y para la cual fueron obtenidos los documentos que acreditan el cumplimiento de las RRNA, por lo que debe permitirse la rectificación, generándose únicamente un dato general inexacto que altera la información estadística al tratarse de una fracción arancelaria distinta de la declarada.**

En este sentido, hacemos de su conocimiento tal criterio, a fin de que en caso de que tenga problemas en su aplicación en la aduana de su localidad, lo hagan de nuestro conocimiento a fin de darle seguimiento ante la autoridad central.

T-0241/2008

México D.F., a 26 de Noviembre de 2008

### Retornos de residuos peligrosos generados por las empresas IMMEX

**Oficios:** 800-02-00-00-00-2008-013307 de fecha: 27/10/2008

Hacemos de su conocimiento, que la Administración Central de Regulación Aduanera, ha solicitado a las aduanas del país, tener especial cuidado en el caso de retornos de empresas IMMEX, para efectos de la identificación de la fracción arancelaria con la que se realiza la operación.

Lo anterior derivado de un comunicado emitido por la PROFEPA, en el que señala que han detectado retornos de empresas IMMEX, en los cuales, se está utilizando la fracción arancelaria con la que se importaron temporalmente los insumos, señalando PROFEPA; que en su opinión se debe declarar alguna de las fracciones arancelarias contempladas

en el artículo 6 del "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la SEMARNAT", mediante el cual se sujeta a las mercancías de las fracciones arancelarias de dicho artículo a presentar autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, o a la entrega de un Aviso de Retorno de residuos peligrosos, así como inspección

Al respecto, cabe mencionar que los criterios que la PROFEPA utiliza a efecto de determinar las mercancías que se consideran como peligrosas, son lo siguientes:

1.- Los residuos peligrosos que estén sujetos a planes de manejo, en términos del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Las mercancías de los listados 1 al 5 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece el procedimiento para identificar la peligrosidad de un residuo.

Así mismo, la PROFEPA menciona que para efectos de la clasificación arancelaria de los residuos peligrosos, el artículo 6 del Acuerdo en comento, contempla la fracción arancelaria **3825.69.99 "Los demás"**, señalando que se sujetan a regulación, únicamente los residuos peligrosos de los señalados en la NOM-052-SEMARNAT-2005, de lo cual se establece lo siguiente:

Considera que en caso de que una mercancía se encuentre señalada en la citada NOM-052-SEMARNAT-2005, pero su fracción arancelaria no se encuentre en el artículo 6 en comento, se deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere el citado artículo 6, y se deberá asentar en el pedimento de retorno la fracción arancelaria 3825.69.99, la cual, señala PROFEPA que debe considerarse para los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que tengan principalmente componentes inorgánicos.

Sobre el particular, les hacemos los siguientes comentarios:

La fracción arancelaria 3825.69.99 **no comprende todos los residuos o desechos**, ya que por ejemplo no incluiría los señalados en la Nota 4, del citado Capítulo 38:

" 4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran



variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos y desperdicios municipales* no comprende:

a) las materias o los artículos que han sido separados de estos desechos como por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen (**Por ejemplo Capítulo 39, 40, 44, 47, etc**) ;

b) los desechos industriales; (**Por ejemplo: partida 28.44 ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS y algunos clasificados en las subpartidas 3825.69 y 3825.90 que no se encuentran comprendidos en otra parte de la Nomenclatura).**

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del **Capítulo 30;**

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente. (**Subpartida 3825.30**)"

Derivado de lo anterior, consideramos que no resulta procedente la apreciación de la autoridad, respecto a que en los casos de que los desperdicios de la NOM-052-SEMARNAT-2005, cuya fracción no se encuentre señalada en el artículo 6 del Acuerdo de SEMARNAT, se deberá utilizar para su retorno la citada fracción 3825.69.99.

Lo anterior, aunado a que en términos de lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior, se establece que las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura, por lo cual, consideramos que si la mercancía no se encuentra señalada en el artículo 6 del Acuerdo de regulación de SEMARNAT, no tiene por que sujetarse a la regulación o restricción no arancelaria establecida en el mismo.

No obstante lo anterior, les solicitamos que verifiquen la fracción arancelaria que se está declarando en especial en el caso de retornos de las empresas IMMEX, y revisen la NOM-052-SEMARNAT-2005, a efecto de que hagan de nuestro conocimiento los casos de aquellas mercancías contempladas en la misma, las cuales no se clasifiquen en la citada fracción 3825.69.99, a efecto de poder aclarar esta situación con la PROFEPA.

## MARCADO DE PAÍS DE ORIGEN

### USO DE DISYUNTIVA

#### 14 DE NOVIEMBRE DE 2008

I recently received an inquiry on the acceptability of marking a bag or carton "Product Made in China or USA". The container would contain articles for which the country of origin is not certain because the product may originate in various countries. That is to say, products that are identical but which

are products of two or three different countries. In this case made in China or USA, but it could just as easily be any other combination of different countries. After the items are sent to Mexico they are repackaged in Mexico and shipped to the USA. The importer wanted to know if the container, bag or carton, could be marked "Product of China or USA", so that they can use just one label for the product, and which would cover all origin circumstances.

The use of the word "OR" is called "Disjunctive Marking" by U.S. Customs. U.S. Customs does not allow disjunctive marking with the sole exception of commingled, fungible Integrated Circuits. U.S. Customs Policy, reiterated over the years by a series of binding rulings, is that in most circumstances it is not acceptable for purposes of the country of origin law, to mark an article with the legend "Product of \_\_\_\_\_ or \_\_\_\_\_". The only time that I have seen that they have made an exception is with Integrated Circuits, and this was done as a result of a request for a binding ruling in which the importer detailed the circumstances.

The only other time U.S. Customs allowed the disjunctive marking, in a case where it did not relate to Integrated Circuits, is a little similar but not the exact same case, U.S. Customs allowed this legend: "Made in Canada or USA--SEE BOTTOM OF CAN FOR ACTUAL COUNTRY OF ORIGIN". However, in this case, the individual cans had imprinted the actual country of origin and were clearly and readily accessible for inspection by the consumer. U.S. Customs said they would not have allowed that legend if the can was in a container that could not be opened for inspection for the actual country of origin, prior to the purchase.

Therefore as a rule, you cannot use the legend "Product made in \_\_\_\_\_ OR \_\_\_\_\_."

However, if you believe you have unique circumstances, I would recommend that you file for a binding ruling from CBP.

**Fecha:** 20 de noviembre de 2008 – CND / 435.

**Asunto:** OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

El Consejo Nacional confirmó la existencia de un programa de auditorías que en materia de precios de transferencia está practicando la Administración Central de Auditoría a Precios de Transferencia, como autoridad competente, a las empresas maquiladoras.

La presente circular tiene como objetivo fundamental el dar a conocer a la membresía de aquellas obligaciones de carácter fiscal, en especial en materia de precios de transferencia, más relevantes que las empresas deben observar cuando han celebrado



contratos o convenios con partes relacionadas residentes en el extranjero para prestar servicios de operación de maquila.

Cada empresa necesita tomar las acciones necesarias a fin de cumplir con estas obligaciones y recordar que la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación sobre todo a aquellas empresas que presentan una salvedad en la opinión del contador que emitió su dictamen fiscal así como de aquellas empresas que se han acogido a la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR (Safe-Harbor) y que reportan pérdidas fiscales en el ejercicio.

#### Obligaciones de las empresas Maquiladoras en materia de Precios de Transferencia

1. Determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley de ISR
2. Obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren lo mencionado en el punto anterior, la cual deberá contener lo siguiente:
  - a. El nombre, la denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal de las personas relacionadas con las que se celebran las operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa o indirecta entre las partes
  - b. Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación
  - c. Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación
  - d. El método aplicado conforme al artículo 216 de la Ley de ISR incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comprobables por cada tipo de operación
3. Registrar en contabilidad esta información y tenerla plenamente identificada indicando que se trata de operaciones con partes relacionadas
4. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la declaración anual informativa de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero efectuadas durante el año calendario inmediato anterior, mediante forma oficial publicada por el SAT (Anexo 9 del Declaración Electrónica Múltiple)
5. Para efectos de cumplir con el numeral 2 anterior, las empresas maquiladoras podrán acogerse a cualquiera de las tres opciones contenidas en el artículo 216-Bis de la Ley de ISR en materia de precios de transferencia:

a. Conservar la documentación donde se demuestre que el ingreso por servicio de maquila deriva de la suma de un precio de mercado, determinado de conformidad con un estudio de precios de transferencia, más el 1% del valor neto en libros de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero cuyo uso se permite a la empresa maquiladora en condiciones distintas a las de arrendamiento (comodato)

b. Obtener una utilidad fiscal por la operación de maquila que represente al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar:

1. El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila, incluyendo los activos que sean propiedad del residente en el extranjero, y
2. El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación relacionados con la operación de maquila

Las empresas maquiladora que elijan esta opción, deberán presentar escrito libre ante las autoridades fiscales manifestando que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los numerales anteriormente mencionados, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que concluya el ejercicio fiscal. Es importante que la documentación que conserven las empresas respecto a los activos propiedad del residente en el extranjero sea detallada (por tipo de activo fijo e inventarios) y no solo montos globales.

c. Conservar la documentación donde se demuestre que el monto de los ingresos por servicio de maquila se determinan aplicando el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación (MTUO) considerando una rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero, excluyendo de dicha rentabilidad los riesgos financieros relacionados con dicha maquinaria y equipo.

Las empresas maquiladoras también podrán obtener una resolución particular en los términos del Código Fiscal de la Federación (Artículo 34-A) en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en los incisos a) y c) anteriores.

Las empresas maquiladoras que opten por aplicar cualquiera de las opciones antes mencionadas, conforme al artículo 216-Bis, quedarán exceptuadas

## Reunión de Análisis de Cambios en Materia de Comercio Exterior



de presentar la declaración anual informativa de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, pero únicamente por lo que respecta a la operación de maquila.

Cabe hacer mención que el correcto cumplimiento de cualquiera de estas tres opciones, exenta al residente en el extranjero con el cual se llevan a cabo las operaciones de maquila de constituir establecimiento permanente en el país siguiendo además ciertos requisitos estipulados en el Artículo 2 de la Ley de ISR.

Adicionalmente, el cumplimiento a lo establecido en el multicitado artículo 216-Bis de la Ley de ISR da lugar a que se tenga derecho a optar por aplicar los beneficios del Decreto Presidencial publicado el 30 de Octubre de 2003 mediante el cual se puede obtener una exención parcial del impuesto sobre la renta generado por la empresa maquiladora. De tal manera que el correcto cálculo del monto de este beneficio también será auditado por la autoridad dentro del programa de auditoría antes mencionado.

A manera de recordatorio les manifestarles que para el ejercicio fiscal de 2008 y siguientes (hasta 2011) existe un Decreto Presidencial publicado el 5 de Noviembre de 2007 mediante el cual se puede obtener un crédito fiscal adicional en materia de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), condicionado también al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la Ley de ISR.

Las empresas maquiladoras también están obligadas en materia de precios de transferencia a conservar la documentación comprobatoria que demuestre que la contraprestación es a valor de mercado, por aquellas operaciones celebradas con partes relacionadas diferentes a las de una operación de maquila (compra de producto para su reventa en México, pago de intereses, pago de regalías o de asistencia técnica, entre otras).

Los estímulos fiscales del 30 de Octubre de 2003 y del 5 de Noviembre de 2007, no son aplicables a operaciones distintas a la operación de maquila.

**Fecha:** 20 de noviembre de 2008 – CND / 436.

**Asunto:** APLICACIÓN DEL DECRETO DE BENEFICIOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003.

Hoy en día existe una discusión técnica con la autoridad fiscal respecto a la aplicación del Decreto de beneficios del 30 de octubre de 2003. Al respecto les comentamos que el Comité Fiscal de Consejo Nacional, con apoyo de los Asesores fiscales, está realizando el análisis jurídico para discutirlo y revisarlo con la Secretaría de Hacienda a la brevedad posible; dada la relevancia del tema, les daremos a conocer de inmediato los resultados de tales discusiones.

Mientras esto sucede, la recomendación del Comité Fiscal es que las empresas maquiladoras no presenten una solicitud de confirmación de criterio ante la autoridad fiscal respecto a la correcta interpretación del Decreto de beneficios y esperen a que el Comité revise y discuta la posición que debe tomarse, lo anterior en virtud de que una respuesta de la autoridad con

una interpretación en contrario a los intereses de la empresa es no vinculativa, reduciendo con esto las oportunidades de defensa para el contribuyente.

Si aún así las empresas determinan que deben solicitar la confirmación de criterio a la autoridad, es de extrema importancia que acudan a sus asesores fiscales a efectos de fundamentar plenamente la solicitud que vayan a plantear.

**ASUNTO:** Regla 27 de la Resolución de Reglas Aduaneras TLCAN

A juicio de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada Resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido.